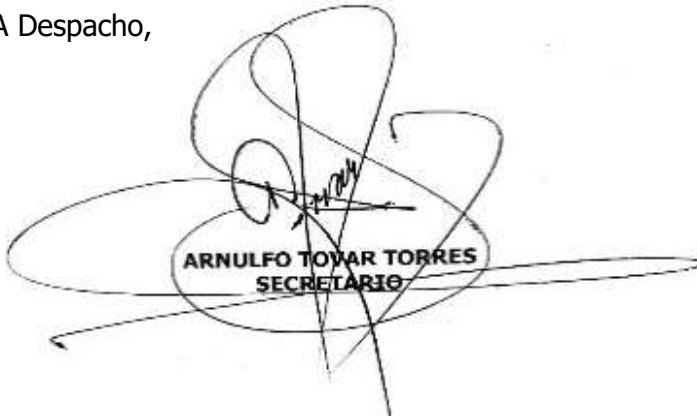


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 28 de julio de 2021.

Informo a la señora juez, que venció al demandante el término de traslado del escrito de reposición y guardó silencio.

A Despacho,


ARNULFO TOYAR TORRES
SECRETARIO

AUTO INTERLOC. 0934
-RAD. 2017-00296-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA. EN LIQUIDACIÓN, dentro del presente proceso de ejecución con título hipotecario promovido mediante apoderado judicial por DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO –cesionario- EDILBERTO NAVAS RUIZ, en subsidio apela.

ANTECEDENTES

Obrando a través de mandatario judicial ALVARO SANTOS BLANCO, en calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA. EN LIQUIDACIÓN, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 765 del 6 de julio del año en curso que rechazó de plano el incidente de nulidad frente a lauto calendado 19-02-2020 por medio el cual se aprobó el avalúo presentado a través de perito.

Delanteramente, advierte el Despacho que los fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos por el recurrente en el H. Primero y sus numerales del 1° al 5°, simple y llanamente son fiel copia de lo argumentado en el escrito fundamento de la mencionada nulidad.

Así mismo, se hace referencia a la falta de traslado a la parte demandante previo a tomar la decisión de rechazo de la nulidad y no tener en cuenta las razones expuestas por el incidentante, al limitarse el juzgado a hacer un recuento de las actuaciones procesales que se han dado en el trámite del proceso.

Concluye solicitando reponer el auto, en subsidio apela.

Del recurso de reposición se dio traslado al demandante, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se trata de definir en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha seis (6) de julio del corriente año, que rechazó de plano el incidente de nulidad frente a lauto calendario 19-02-2020 por medio el cual se aprobó el avalúo presentado a través de perito.

Es evidente, en primer lugar que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el in.3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia el abogado de la parte demandada se limita en forma reiterativa, a afirmar que el avalúo del inmueble objeto de este litigio no se encuentra ajustado a lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 C.G.P., experticia que debió ser el avalúo catastral más el 50% y solo si quien lo aporte -en este caso el demandante – considere que no es el idóneo, presentará un avalúo a través de perito.

Sobre este aspecto mediante auto que es objeto de inconformidad, se le recordó al abogado que en este preciso asunto se dio aplicación a lo previsto en el Capítulo VI, del Régimen Probatorio, artículo 231 y s.s del Código General del Proceso, normatividad opuesta a la citada por el recurrente.

En la misma providencia, se aludió al trámite adecuado a la contradicción del dictamen, en especial al previo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 107 del Código General del Proceso, que instituye que las audiencias y diligencias se sujetan determinadas reglas, entre ellas, a la contenida en el numeral 6° que establece: "...” *“6°. PROHIBICIONES: LAS INTERVENCIONES ORALES NO PODRÁN SER SUSTITUIDAS POR ESCRITOS”*

Sobre el particular, se precisó: “En el sub examine, según consta en el registro de la mencionada audiencia de contradicción del dictamen que según la normatividad es oralmente, en el desarrollo de la misma, con la asistencia de la parte demandante y su apoderado, se interpuso recurso de reposición sin su sustento legal y en debida forma, esto es, oralmente”.

“Conforme a lo hasta aquí dicho y explicado, se colige que la nulidad planteada se origina al haberse aprobado el avalúo presentado por el perito JULIÁN DAVID CANDAMIL ARIAS, conculcándole el derecho al debido proceso y de defensa al denegársele sustentar por escrito el recurso de reposición frente el auto que consideró aclarado el dictamen en audiencia de contradicción del mismo”.

“Consecuente con lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada el auto de fecha 3 de marzo hogaño que rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por la parte demandada..”

Se invoca en esta nueva oportunidad, la misma causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 6 C.G.P. que prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”

Si bien es cierto, para el juzgado no es desconocido que esta causal se encuentra taxativamente determinada en el mencionada disposición, es claro que la oportunidad para sustentar el recurso de reposición contra la decisión de aprobar el avalúo del predio litigioso le precluyó a la parte demandada, precisamente en el desarrollo mismo de la audiencia a la cual se convoca a los litigantes, es decir, en la audiencia de contradicción del dictamen, acto procesal reglado en Capítulo VI, del Régimen Probatorio, artículo 231 y s.s del Código General del Proceso, como así lo enseña el principio de la eventualidad el cual es muy riguroso en todos los procedimientos, bien sea escritos u orales, principio reconocido mediante sentencia C-449 de 1995.

En igual sentido, esto es, sobre la preclusión como consecuencia obvia de la inactividad de la parte demandada a ejercer la actividad procesal en el momento oportuno y no cuando

arbitrariamente lo quiera ejercer y que de llegarse a realizar carece de valor o de eficacia, vale el mismo argumento respecto a lapso de tiempo transcurrido – más de un (1) año - desde la presentación del avalúo del predio referenciado, como quiera que la facultad otorgada a las partes para presentar un nuevo avalúo está definido en el artículo 457 inc. 2 C.G.P., es decir, que la parte debió ejercer este derecho una vez fracasada la segunda licitación, situación que no es oficiosa, como tampoco lo es fijar fecha para el remate sin previa solicitud de parte.

Referente a la falta de traslado del incidente de nulidad al demandante, en primer lugar no se hacía necesario dicho traslado dada la improcedencia del mismo.

En segundo término, no le asiste razón al recurrente cuando afirma no haberse tenido en cuenta las razones expuestas, refiriéndose a que solo se hizo un recuento de las actuaciones surtidas, toda vez que cada uno de los motivos fueron examinados detalladamente y en similares términos fueron decididos conforme a la providencia atacada.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión de que no hay lugar reponer el auto atacado y así se dispondrá, insistiendo de nuevo al abogado de la parte demandada, obrar acorde con la lealtad y buena fe en todos sus actos, dado que son múltiples y reiterativos los recursos, incidentes de nulidad y tutelas presentadas por la parte demandada encauzadas a anular el avalúo del inmueble que fuera presentado a través de perito y en ese mismo orden a obstaculizar el normal desarrollo de las actuaciones que le corresponde a este clase de proceso.

El recurso de alzada presentado en forma subsidiaria, siendo procedente se concederá en el efecto devolutivo. Para el efecto, se ordena que antes de remitirse el expediente, por el apelante se dé cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el inc.2º artículo 324 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 765 del 6 de julio del año en curso que rechazó de plano el incidente de nulidad frente al auto calendarado 19-02-2020 por medio el cual se aprobó el avalúo presentado a través de perito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para el efecto, se ordena que antes de remitirse el expediente, por el apelante se dé cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el inc.2º artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 126 del 11 de agosto de 2021


ANALITO MARIA TORRES
SECRETARÍA